



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que la parte demandada contestó la demanda y el demandante presentó solicitud de reforma, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN : 2.022-00275-00
DEMANDANTE : MILTON MORALES CASTRO.
DEMANDADO : DIMANTEC LTDA Y RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Una vez revisado el texto de la contestación, se observa que, en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, en lo relativo al hecho N. 23° omitió pronunciarse sobre este tal y como lo exige el numeral 3° del art. 31 del CPL-SS:

- Un **pronunciamiento** expreso y concreto **sobre cada uno de los hechos** de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

En atención a lo anterior para subsanar tal defecto, se le concederá el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada de conformidad al parágrafo 3° del art. 31 del CPL-SS.

Finalmente, la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda el 3 de agosto del 2.022 dentro del término legal, teniendo en cuenta lo que establece el art. 28 CPL-SS:

"... (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda..."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada DIMANTEC LTDA. Se concede el término de 5 días para subsanar el defecto anotado.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda por el señor MILTON MORALES CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de DIMANTEC LTDA Y RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

TERCERO: CORRER traslado por 5 días a la parte demandada de la reforma de la demanda, conforme al art. 28 CPL-SS.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, como apoderado de la demandada, abogado inscrito de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. sobre quien recae igualmente el otorgamiento de poder y personería acorde con el certificado de cámara de comercio, en los términos del artículo 74, 75 y ss CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c191f6ff4c61f5acdbe70847001eb70e91a6e2f3549dc5f5708de34e3e87f6**

Documento generado en 18/08/2022 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>